SENTENCIA P.A. N° 3511 – 2009 LIMA NORTE

Lima, seis de Julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil nueve emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Doris Beatriz Agüero Cribillero contra don Marco Antonio Sánchez Navarro en su calidad de Juez del Quinto Juzgado Civil de Lima Norte, y los Magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Segundo: A través de la presente demanda de amparo la recurrente pretende se declare la ineficacia, nulidad y/o inaplicabilidad de: i) la Resolución número cuarenta y cinco, expedida por el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha diez de agosto de dos mil seis, en el extremo que la considera como parte demandada por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el proceso sobre nulidad de escritura pública e indemnización; ii) la Resolución número cincuenta y cuatro del Quinto Juzgado Civil de Lima Norte de fecha diez de enero de dos mil siete, que interpretando la Resolución número cuarenta y cinco le atribuye la calidad de demandada en el extremo de la pretensión de indemnización; iii) de cualquier otra resolución emitida posteriormente en etapa de ejecución de sentencia, en se disponga vincularla como demandada por concepto de indemnización, particularmente la Resolución número sesenta y cinco de fecha quince de octubre de dos mil siete que declaró improcedente su pedido de nulidad - de las resoluciones número cuarenta y cinco y cincuenta y cuatro- y de la resolución número trescientos dieciocho de fecha tres de julio de dos mil ocho emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que confirmó la Resolución número sesenta y cinco.

<u>Tercero</u>: La recurrente como fundamento de su demanda señala que: 1) no se le demandó por concepto de indemnización; 2) la pretensión de indemnización se sustenta tácticamente en hechos perpetrados por los originalmente



SENTENCIA P.A. N° 3511 – 2009 LIMA NORTE

demandados – Nicanor Córdova Pérez y Marcial Melgarejo López; 3) ni siquiera se la menciona o alude en los hechos por los que se demanda indemnización; 4) durante la secuela del proceso se dispuso que se le emplace como litisconsorte necesaria pasiva, ello obedeció a la Sucesión Procesal que recibió de doña Teodolinda Melgarejo Jaimes Viuda de Angeles –compradora del cincuenta por ciento de derechos y acciones a don Marcial Melgarejo López; 5) su participación como litisconsorte necesaria pasiva no podía circunscribirse a la pretensión de indemnización por serle completamente ajena; 6) recién se le involucra en etapa de ejecución de sentencia, cuando mediante resolución número cuarenta y cinco se requirió a los demandados que cumplan con lo ordenado en la sentencia, y por resolución número cincuenta y cuatro se le atribuye la calidad de demandada en el extremo de indemnización.

Cuarto: En ese orden de ideas, se advierte que la controversia en el presente caso consiste en dilucidar, si el requerir mediante la Resolución número cuarenta y cinco del expediente número 0041-1996, obrante a fojas cuarenta, que los demandados cumplan con pagar la suma de quince mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como al declarar infundada la contradicción al precitado requerimiento mediante la Resolución número cincuenta y cuatro, obrante a fojas cuarenta y uno, e improcedente la nulidad interpuesta contra esta última a través de la Resolución número sesenta y cinco, obrante a fojas cuarenta y ocho, decisión que fuera confirmada por la Sala Superior mediante la Resolución número trescientos dieciocho, obrante a fojas cincuenta y tres, se ha vulnerado el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva que alega la recurrente.

Quinto: Del análisis de lo actuado se advierte que doña Doris Beatriz Agüero Cribillero fue incorporada al proceso de nulidad de escritura pública de compra venta e indemnización, como Sucesora Procesal de la litisconsorte necesaria pasiva doña Teodolinda Melgarejo Jaimes Viuda de Angeles, y siendo que en el fundamento décimo cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha cinco de mayo de dos mil cuatro, obrante a fojas veinticuatro, el Juez del Quinto Juzgado Civil de Lima Norte señala que (...) en autos los incorporados al

4

SENTENCIA P.A. N° 3511 – 2009 LIMA NORTE

proceso en calidad de litisconsortes necesarios Gladys Norma Medina Rodríguez y doña Beatriz Agüero Cribillero en su calidad de Sucesora Procesal de Teodolinda Melgarejo Jaimes Viuda de Angeles, no han desvirtuado las preces de la demanda en la etapa procesal respectiva, tal como es de verse de sus escritos de fojas noventa setenta y seis y siguientes, así como del Acta de Audiencia de fojas mil sesenta y cinco, hechos por los cuales además la demanda debe ampararse (...), precisando la citada sentencia que los demandados paguen a la demandante la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios demandados. Sentencia que es confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte modificando la reparación civil a la suma de quince mil nuevos soles.

Sexto: Asimismo, no se aprecia que la recurrente haya interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, consintiendo por tanto la decisión adoptada por las instancias de mérito, por lo que el requerimiento de pago efectuado respecto de ella en la etapa de ejecución de sentencia, no implica per se una vulneración al debido proceso, toda vez que previamente al interior del proceso de nulidad de escritura pública de compra venta e indemnización en el cual tenía la calidad procesal de litisconsorte necesario pasiva, la recurrente debió ejercitar los medios procesales para efectuar los cuestionamientos planteados en la etapa procesal correspondiente y no en la etapa de ejecución de sentencia como ahora pretende, por lo que no se aprecia vulneración al derecho al debido proceso, ni afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que alega.

<u>Sétimo</u>: Según lo señalado, se advierte que los hechos alegados por doña Doris Beatriz Agüero Cribillero no se refieren al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5 y artículo 47 del Código Procesal Constitucional; asimismo, teniendo en cuenta que el amparo no es un proceso en el cual se pueda revisar el criterio del Juez al resolver el de nulidad de escritura pública de compra

SENTENCIA P.A. N° 3511 – 2009 LIMA NORTE

venta e indemnización seguido en su contra se concluye que la sentencia apelada debe ser confirmada.

Por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta a fojas cincuenta y ocho; en los seguidos por doña Doris Beatriz Agüero Cribillero contra don Marco Antonio Sánchez Navarro -en su calidad de Juez del Quinto Juzgado Civil de Lima Norte y los Magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte sobre Acción de Amparo; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Se milion Conforms a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corle Suprema

Erh/Etm.